



ESTATUTOS SOM MARESME FC SAD

TÍTULO 1

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1 DENOMINACION SOCIAL. -

Con la denominación de "SOM MARESME FC SAD" se constituye en una Sociedad Anónima Deportiva que se registrará por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

ARTÍCULO 2.- DURACIÓN. -

La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el 16 de Noviembre de 1947, fecha en que se constituyó la Asociación Deportiva transformada ahora en esta Sociedad Anónima Deportiva.

ARTICULO 3.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tendrá su domicilio social en Carretera Sis Pobles S/N 08338 Premià de Dalt

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de Administradores, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como para la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones.

ARTICULO 4.- OBJETO SOCIAL

El objeto de la Sociedad consistirá en:

1. La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y de carácter estatal de la modalidad deportiva de fútbol.
2. La promoción y desarrollo de actividades de la modalidad deportiva, así como de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, tales como publicidad, Marketing, marcas y organización de espectáculos.
3. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos, derechos vinculados o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo. Todas estas actividades podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, a través de Sociedades filiales, en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo.
4. Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo y promoción de las actividades del objeto social, pudiendo explotarla directamente o cederlos en arrendamiento.
5. La constitución, suscripción, adquisición y venta de acciones, obligaciones o participaciones en otras sociedades y fundaciones.
6. Promoción y construcción de equipamientos e instalaciones deportivas.
7. Fomento y defensa del nombre de la ciudad del equipo en el Fútbol Nacional.

Todas estas actividades podrán ser desarrollados, total o parcialmente, a través de sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones y cualquier tipo de participación y que tengan objeto idéntico o análogo, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 10/90 de 15 de octubre y el artículo 17.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL ACCIONES

ARTÍCULO 5 - CÁPITAL. -

El capital social es de CIEN MIL EUROS (100.000 €) suscrito y desembolsado.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de un eventual aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración quede facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos, cuándo existan dividendos pasivos y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de un año, En este mismo supuesto, la forma y el plazo para el desembolso acordados por el Consejo de Administración se anunciarán en el Boletín Oficial del Reglamento Mercantil.

En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias la Junta General que haya acordado el aumento de capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma, y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de cinco años, computados, desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.

ARTÍCULO 6.- ACCIONES-

El capital de la sociedad está dividido en MIL (1000) acciones nominativas, números 1 al 1.000, ambas inclusive, de CIEN EUROS (100€) de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por títulos nominativos.

La sociedad podrá emitir resguardos provisionales en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de las acciones estarán numerados correlativamente y expresarán todos los datos exigidos por la Ley e irán firmados por el Administrador. Las acciones figurarán en el libro de registros que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, con el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, denominación o razón social en su caso y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

La sociedad solo reputará accionista a quien se haya insertado en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

ARTÍCULO 7 - REGIMEN DE TRANSMISION DE ACCIONES. -

Las acciones de la sociedad son libremente transmitibles.

No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.
2. Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad y adquisición de acciones recogidas en la legislación vigente.

Queda prohibida la adquisición de acciones en los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley del deporte, artículo 17 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas y demás previstas legalmente.

Tratándose de participaciones significativas se observará lo dispuesto en el Capítulo II del Real Decreto 1251/1999, de 36 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

También se observará lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de dicho Real Decreto en orden respectivamente, a la autorización, en su caso, para la adquisición de acciones y a la información sobre la composición del accionariado.

ARTICULO 8. DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCION. -

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en la Juntas Generales, y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

ARTÍCULO 9. TITULARIDADES ESPECIALES. -

Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTICULO 10. USUFRUCTO DE LAS ACCIONES. -

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11. PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. -

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del accionista corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumple la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio a él embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

TÍTULO III

ORGÁNOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 12. ORGANOS DE LA SOCIEDAD. -

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

a) La Junta General de Accionistas

b) El Consejo de Administración

CAPITULO 1

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 13.- JUNTA GENERAL -

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de Impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

ARTICULO 14. CLASES DE JUNTAS GENERALES. -

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, y en particular, para aprobar anualmente con carácter previo al comienzo de la competición o del ejercicio, el presupuesto; convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por propia iniciativa o a participación de accionistas que haya acreditado la titularidad de un 5% cuanto menos del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, precediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de capital.

ARTICULO:15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS. -

Las reuniones de la junta General de Accionistas, tanto ordinarios como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, por lo menos, de los diarios de mayor circulación de la provincia en la que radique la sede social. Los anuncios deberán ser publicados con una antelación mínima de un mes a la fecha señalada para la celebración en primera convocatoria.

El anuncio de convocatoria expresará en lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, el derecho de los accionistas a examinar el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, Se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 16 - ASISTENCIA A LAS JUNTAS. -

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de al menos de DOS (2) acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad y en el Registro especial de anotaciones en cuenta a que se refiere la Ley de Mercado de Valores. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia,

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no se accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 17.- REUNIONES DE LAS JUNTAS. -

Las reuniones de la Junta general de accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente y a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, o en su ausencia, al Vicesecretario, o a falta de este, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente abrirá y levantará las sesiones, formará la lista de asistentes y concederá la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y con posterioridad, a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

Cualquier modificación estatutaria, así como el nombramiento o separación de los propios miembros del Consejo de Administración, habrá de ser comunicado por el Consejo de Administración a la Liga Profesional de Fútbol.

ARTÍCULO 18.- QUORUM-

La Junta General ordinaria y extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, Será válida la constitución de Junta cualquiera que sea el capital concurrente la misma.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, habrán de concurrir en ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean

titulares de al menos el cincuenta por Ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital y referidos en el párrafo anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento

ARTÍCULO 19 - ACTAS. -

Las deliberaciones y acuerdos de las juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un Libro Registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un 1% por ciento del capital social, requieran la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPITULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 20. CONSEJO DE ADMINISTRACION. -

La gestión, administración y representación de la sociedad en Juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponden al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULOS 21.- COMPOSICIÓN Y NOPOBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN -

El consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a cuatro (4) ni superior a doce (12), elegidos por la junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes.

No podrán ser administradoras aquellas personas que se encuentren Incursas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de capital; el artículo 24 de la Ley del Deporte; el artículo 21.2 del Real Decreto 1251/1999 y demás disposiciones aplicables. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por cualquier otra

norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico que contenga disposiciones de carácter análogo.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista.

ARTÍCULO 22. CONSEJEROS. -

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

ARTICULO 23. REUNIONES DEL CONSEJO. –

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, y siempre, al menos, una vez al trimestre.

El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

A las sesiones procederá la convocatoria particular al menos con dos días de antelación a la fecha prevista de su celebración, por medio de un aviso escrito del Secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

ARTICULO 24.- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION. -

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.

La votación por escrito y sin sesión solo será procedente cuando ninguno de los Consejeros se haya opuesto a dicho sistema.

No obstante, cuando se trate de delegar permanente alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que haya de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTICULO 25. ACTAS DEL CONSEJO. -

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las decisiones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

El acta podrá aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso del Vicepresidente que le sustituya.

ARTÍCULO 26. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. –

Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento de consejo de administración.

ARTICULO 27. RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS. -

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que cause por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Con independencia del régimen general de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas, los consejeros de la presente SAD responden también de los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional de Fútbol correspondiente, frente a la propia sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros.

ARTICULO 28.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN -

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, a estos Estatutos a las Juntas generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La presentación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Con carácter meramente enunciativo, se reconocen expresamente las siguientes facultades del Consejo, con las limitaciones de los presentes estatutos y de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, Ley del Deporte y en el Reglamento que regula las Sociedades Anónimas Deportivas respecto a la enajenación de las instalaciones deportivas.

1. Designar de entre sus miembros un Presidente y uno o varios Vicepresidentes. Asimismo, podrán designar un Secretario, en quién no se requiere la condición de miembro del Consejo.
2. Acordar la convocatoria de las Juntas ordinarias y extraordinarias, en el modo y momento en que procedan, según las previsiones legales y las efectuadas en los presentes estatutos, redactando el correspondiente Orden del Día, y formulando cuantas propuestas estimen convenientes, según la naturaleza de la Junta convocada.
3. Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de cualquier orden, así como en cualquier orden y jurisdicción y en cualquier instancia ejerciendo toda clase de acciones que les correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él dando y otorgando los oportunos poderes a los procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la sociedad ante los citados tribunales.
4. Administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, según las normas de gobierno y régimen de administración y funcionamiento de la sociedad, y organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
5. Con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, Ley del Deporte y en el Reglamento que regula las Sociedades Anónimas Deportivas respecto a la enajenación de las instalaciones deportivas, puedan celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzguen convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá igualmente decidir sobre la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades
6. Con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio, pagarés y otros títulos como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario a tenedor de las mismas, abrir créditos con sin garantías y cancelarlos, hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas finiquitadas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc. bien sea con el Banco de España y Banca Oficial como entidades privadas o cualquier organismo de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas u organismos oficiales.
7. Regular destinar, despedir, y realizar cuantas actuaciones sean referentes al personal al servicio de la sociedad, así como asignarles cuantos salarios, gratificaciones, indemnizaciones, etc. sean procedentes.
8. Designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados y delegar en ellos, de conformidad con las previsiones legales, cuantas

facultades estime convenientes, indicando en todo caso en el acuerdo de designación el régimen de actuación por el que habrá de regirse tanto en sus relaciones Con el Consejo como ante sus miembros la Comisión Ejecutiva que se nombre o los Consejeros Delegados que se designen. Igualmente podrá conferir poderes.

9. Bajo su propio funcionamiento en todos cuantos aspectos no se hallen previstos legalmente o en los presentes estatutos, y quedando salvadas en todo caso cuantas facultades corresponden a la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 29. INTERVENCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EN MATERIA DE ACTIVOS. -

Sin perjuicio del resto de competencias que le corresponden legalmente, es competencia de la Junta General deliberar y acordar la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

Además, estatutariamente se dispone, conforme al artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital, la necesidad de autorización de la junta General para realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la sociedad. Para adoptar ese acuerdo, con la convocatoria de la Junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los Administradores.

Igualmente se precisará autorización de la junta para la realización de cuantos actos excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobada en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.

ARTÍCULO 30.- DELEGACIONES Y PODERES. -

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado. Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial

ARTICULO 31. REMUNERACION DE LOS CONSEJEROS. –

La remuneración de los Consejeros consistirá en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y en una participación en los beneficios líquidos en la cuantía y porcentaje que determine para cada ejercicio la junta general de Accionistas y ello con el límite máximo del 5% de los citados beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal, y, en su caso, de la Estatutario y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% del valor nominal de las acciones.

Dicha retribución podrá ser distinta para cada uno de los Consejeros en función de su dedicación.

ARTICULO 32. SEPARACION DE LOS CONSEJEROS. –

Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.

En cualquier caso, los consejeros que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan cualquiera de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en que puedan haber incurrido por su conducta desleal.

La separación de un consejero deberá ser comunicada por los restantes administradores a la Liga Profesional de Fútbol.

CAPITULO III

ARTÍCULO 33.- GERENTES – FACULTADES. -

El Consejo de Administración podrá nombrar uno a varios Gerentes a quienes atribuirá las facultades que estime convenientes en orden al giro y tráfico de la Sociedad y gestión y administración de las actividades sociales.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES, ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 34. EJERCICIO SOCIAL. -

El ejercicio dará comienzo al 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 35.- DOCUMENTOS CONTABLES. -

En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio económico, el Consejo deberá formular las cuentas anuales (constituidas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria), el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los resultados, según los criterios de valoración y con la estructura y reglamentariamente exigidos.

ARTÍCULO 36.- CUENTAS ANUALES -

Las Cuentas Anuales y el informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa -

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Los documentos contables junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifestó y a su entera disposición en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación de forma gratuita e inmediata a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

En la convocatoria se hará constar este derecho de los accionistas e informarse y obtener ejemplares sobre la documentación referida en este artículo, a cualquier otra que requieran con el oportuno margen de antelación.

ARTÍCULO 37.- DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE CUENTAS ANUALES. –

Cuando las Cuentas Anuales sean aprobadas por la Junta general estas serán presentadas para su depósito, con la certificación del acuerdo de la Junta, en el registro mercantil de correspondiente, en el plazo y forma legales y reglamentarias.

ARTICULO 38. ELABORACION DEL PRESUPUESTO. -

la Junta General de Accionistas, por acuerdo adoptado en las condiciones previstas legalmente, deberá aprobar anualmente su presupuesto, con carácter previo al comienzo de la competición.

El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Junta, para su aprobación, acompañado del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que deberá haber sido solicitado previamente por los administradores.

ARTICULO 39. EMISION DE OBLIGACIONES. -

Mediante acuerdo de la Junta General, adoptado con los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades del Capital, podrán emitirse por la Sociedad, siempre que se juzgue oportuno obligaciones y otros títulos similares, de cualquier índole, nominativos, al portador, simples, convertibles o garantizados, con sujeción a los preceptos reguladores de la materia.

Las obligaciones convertibles serán siempre nominativas.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 40. DISOLUCION. -

La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias,

ARTÍCULO 41. – LIQUIDACIÓN. -

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 375 y concordantes de la Ley de Sociedades de capital.

ARTÍCULO 42.- EXTINCIÓN. -

Realizada el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida en el artículo 391 y concordantes de la Ley de Sociedades de capital, dejando así liquidadas y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.

TITULO VI

REGIMEN SUPLETORIO

ARTICULO 43.- REGIMEN SUPLETORIO. -

En todo lo no previsto en los artículos anteriores de los presentes estatutos se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades de capital, con las particularidades contenidas en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, y en especial, por lo previsto en el Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

TITULO VII

ARTÍCULO 44. SIMBOLOS DEL SOM MARESME FC SAD. –

A; La bandera, será semicircular, con las letras del SOM MARESME y en medio las letras mayúsculas SM y abajo el nombre de nuestra ciudad PREMIA DE DALT

B; El escudo oficial del SOM MARESME FC SAD tiene el siguiente formato será semicircular, con las letras del SOM MARESME y en medio las letras mayúsculas SM y abajo el nombre de nuestra ciudad PREMIA DE DALT



Y así los firmamos, el Presidente del Consejo de Administracion y el Secretario en Premia de Dalt a 29 de mayo de 2025.



Sedrak Petrosyan Amirjanyan

Presidente

Juan Manuel Olmedo Illera

Secretario